



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



# GACETA DEL GOBIERNO

REGISTRADO COMO ARTICULO DE SEGUNDA CLASE CON FECHA 22 DE OCTUBRE DE 1921

Tomo CXXV

Toluca de Lerdo, Méx., sábado 27 de mayo de 1978

Número 63

## SECCION TERCERA

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**BASES para la designación de representantes de las organizaciones locales de trabajadores y de patrones ante la COMISION DE SEGURIDAD E HIGIENE DEL ESTADO DE MEXICO.**

#### ANTECEDENTES

1.—De acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 512-A de la Ley Federal del Trabajo, cuyos fines persiguen la adopción de medidas preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo, se organizará la COMISION CONSULTIVA NACIONAL DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO.

2.—Asimismo y conforme al Artículo 512-B de la Ley Federal del Trabajo, se constituirá en cada Entidad Federativa la Comisión Consultiva Estatal de Seguridad e Higiene en el Trabajo, cuyos objetivos serán los de estudiar y proponer la adopción de todas aquellas medidas preventivas para abatir los riesgos en los centros de trabajo comprendidos en su jurisdicción.

Al respecto, el propio artículo invocado dispone que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Gobernador de cada Entidad Federativa, deben expedir conjuntamente, las bases que regulen la designación de representantes de las organizaciones locales de trabajadores y de patrones ante la Comisión Nacional de Seguridad e Higiene.

El sistema de referencia es una de las formas, a través de las cuales las autoridades de las Entidades Federativas auxiliarán a la Federación en la aplicación de las Leyes del trabajo en materia de Seguridad e Higiene.

3.—La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Gobierno del Estado, previo estudio de los antecedentes del caso y para determinar qué organizaciones locales de trabajadores y de patrones deben ser las que designe representantes ante la Comisión, valoraron una serie de factores jurídico-sociales entre los que destacan su legal constitución y la representatividad de tales organizaciones.

De conformidad con lo anterior y con fundamento en los artículos 512-A, 512-B, 512-C de la Ley Federal del Trabajo, se expiden las siguientes

#### B A S E S

PRIMERA.—Se convoca a las organizaciones locales de trabajadores que se detallan a continuación, para que designen a las personas que fungirán como representantes propietario y suplente ante la Comisión de Seguridad e Higiene en el Estado de México.

- a) La Federación de Trabajadores del Estado de México (CTM): un representante propietario con su respectivo suplente.
- b) La Federación Revolucionaria de Obreros y Campesinos del Estado de México (CROC): un representante propietario con su respectivo suplente.

Tomo CXXV Toluca de Lerdo, Méx., sábado 27 de mayo de 1978 | No. 63

## SUMARIO:

### SECCION TERCERA

#### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**BASES para la designación de representantes de las organizaciones locales de trabajadores y de patrones ante la COMISION DE SEGURIDAD E HIGIENE DEL ESTADO DE MEXICO.**

**BASES para la designación de representantes de las organizaciones locales de trabajadores y de patrones ante el Consejo Consultivo de Capacitación y Adiestramiento del Estado de México.**

#### AVISOS ADMINISTRATIVOS Y GENERALES

(Véase de la Primera Pág.)

c) La Confederación de Obreros y Campesinos del Estado de México: un representante propietario con su respectivo suplente.

SEGUNDA.—Se convoca a las organizaciones locales de patrones que se detallan a continuación, para que designen a las personas que fungirán como representantes propietario y suplente ante la Comisión de Seguridad e Higiene en el Estado de México:

a) La Asociación de Industriales del Estado de México, A. C. un representante propietario con su respectivo suplente.

b) La Cámara Nacional de la Industria de Transformación: un representante propietario con su respectivo suplente.

c) La Federación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo del Estado de México: un representante propietario con su respectivo suplente.

TERCERA.—Las organizaciones locales de trabajadores y de patrones de que se trata deberán designar como representantes ante la Comisión de Seguridad e Higiene en el Estado a Ciudadanos Mexicanos por nacimiento de reconocida honorabilidad.

CUARTA.—Las designaciones de referencia deberán comunicarse por escrito al Gobernador del Estado, con especificación del domicilio de cada una de las personas designadas y dentro de los cinco días naturales, que sigan a la publicación de este Acuerdo en la Gaceta del Gobierno.

QUINTA.—En caso de que alguna de las organizaciones citadas en las Bases Primera y Segunda no efectúe el nombramiento que le corresponde, las designaciones serán hechas por el Gobernador del Estado, entre personas que sean miembros de la organización de que se trate.

SEXTA.—El Gobernador del Estado calificará la designación de cada uno de los representantes, propietarios y suplentes, que hagan las organizaciones nacionales de trabajadores y las de patrones.

Para el supuesto de que alguna de las personas designadas no reúna los requisitos que establece la Base Tercera, tal circunstancia se hará del conocimiento de la organización respectiva, para que efectúe una nueva designación dentro de los tres días hábiles que sigan a la notificación correspondiente. De no hacerse tal sustitución, se estará a lo dispuesto por la Base anterior.

SEPTIMA.—Las designaciones de que se trata abarcarán el período comprendido del 1o. de junio de 1978 al 31 de mayo de 1981, sin perjuicio de las sustituciones que las organizaciones citadas en las Bases Primera y Segunda estimen oportuno proponer.

OCTAVA.—La Comisión de Seguridad e Higiene en el Estado será renovada cada tres años y los nombramientos de representantes ante ella serán susceptibles de ratificación.

Un mes antes de la fecha en que deba renovarse la Comisión de Seguridad e Higiene, el Gobernador del Estado o la Secretaría del Trabajo y Previsión Social solicitará a las organizaciones de trabajadores y de patrones citados en las Bases Primera y Segunda que designen a sus representantes propietarios y suplentes para el siguiente período de tres años.

Si alguna de las organizaciones nacionales de trabajadores o de patrones con derecho a designar representantes ante la Comisión de Seguridad e Higiene, no lo hiciera dentro de los ocho días hábiles que sigan a la fecha en la que haya recibido la solicitud respectiva, se entenderán prorrogados los nombramientos inmediatamente anteriores.

NOVENA.—El Gobernador del Estado comunicará al representante propietario de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los nombres y domicilios de los representantes propietarios y suplentes a efecto de que, en su calidad de Secretario de la Comisión de Seguridad e Higiene, esté en aptitud de convocarlos oportunamente a las sesiones que se deban celebrar.

DECIMA.—La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Gobernador del Estado podrán expedir conjuntamente nuevas Bases cuando a su juicio hayan variado las circunstancias que se tomaron en cuenta para establecer las presentes.

#### BASE TRANSITORIA

UNICA.—La Comisión de Seguridad e Higiene en el Estado se instalará conforme a la citación que oportunamente se haga a las personas que deban integrarla.

Toluca, Méx., a 11 de Mayo de 1978.

EL SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL,

LIC. PEDRO OJEDA PAULLADA.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE MEXICO,

DR. JORGE JIMENEZ CANTU.

**BASES para la designación de Representantes de las Organizaciones Locales de Trabajadores y de Patronos ante el Consejo Consultivo de Capacitación y Adiestramiento del Estado de México.**

**ANTECEDENTES**

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 538, y 539 de la Ley Federal del Trabajo, el Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento debe estar a cargo de un organismo desconcentrado de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, denominado UNIDAD COORDINADORA DEL EMPLEO, CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO.

2.—El artículo 539-B de la Ley Federal del Trabajo dispone que la citada Unidad Coordinadora del Empleo, Capacitación y Adiestramiento sea asesorada, para el cumplimiento de sus funciones en relación con las empresas o establecimientos que pertenezcan a ramas industriales o actividades de jurisdicción local, por Consejos Consultivos Estatales de Capacitación y Adiestramiento, en cuya integración concurren representantes del Sector Público Federal, del Gobierno del Estado, de las organizaciones locales de trabajadores y de las de patronos.

Al respecto, el propio artículo invocado dispone que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Gobernador de cada Entidad Federativa deben expedir, conjuntamente, las bases que regulen la designación de representantes de las organizaciones locales de trabajadores y de patronos ante el Consejo Consultivo de Capacitación y Adiestramiento.

El sistema de referencia es una de las formas a través de las cuales las Autoridades de las Entidades Federativas auxiliarán a la Federación en la aplicación de las Leyes del trabajo en materia de capacitación y adiestramiento.

3.—La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Gobierno del Estado, previo estudio de los antecedentes del caso y para determinar qué organizaciones locales de trabajadores y de patronos deben ser las que designen representantes ante el Consejo Consultivo de referencia, valoraron una serie de factores jurídico-sociales entre los que destacan su legal constitución y la representatividad de tales organizaciones.

De conformidad con lo anterior y con fundamento en los artículos 527-A, 538, 539, 539-B y 539-C de la Ley Federal del Trabajo, se expiden las siguientes bases:

PRIMERA.—Se convoca a las organizaciones locales de trabajadores que se detallan a continuación, para que designen, en la proporción que igualmente se menciona, a las personas que fungirán como representantes del Sector Obrero ante el Consejo Consultivo de Capacitación y Adiestramiento en el Estado de México.

- a) La Federación de Obreros Revolucionarios del Estado de México (C.O.R.): un representante propietario con su respectivo suplente.
- b) La Cámara Nacional de la Industria de Transformación: un zapán, Cuautitlán, Tlalnepantla, Toluca y Zumpango (C.T. C.): un representante propietario con su respectivo suplente.
- c) La Federación de Trabajadores del Estado de México (C.T. M.): un representante propietario con su respectivo suplente.

SEGUNDA.—Se convoca a las organizaciones locales de patronos que se detallan a continuación, para que designen, en la proporción que igualmente se menciona, a las personas que fungirán como representantes del sector empresarial ante el Consejo Consultivo de Capacitación y Adiestramiento en el Estado de México:

- a) La Asociación de Industriales del Estado de México, A. C. un representante propietario con su respectivo suplente.
- b) La Cámara Nacional de la Industria de Transformación: un representante propietario con su respectivo suplente.
- c) La Federación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo del Estado de México: un representante propietario con su respectivo suplente.

TERCERA.—Las Organizaciones locales de trabajadores y de patronos de que se trata, deberán designar como representantes ante el Consejo Consultivo de Capacitación y Adiestramiento en el Estado a ciudadanos mexicanos por nacimiento de reconocida honorabilidad.

CUARTA.—Las designaciones de referencia deberán comunicarse por escrito al Gobernador del Estado, con especificación del domicilio de cada una de las personas designadas y dentro de los cinco días naturales, que sigan a la publicación de este Acuerdo en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.

QUINTA.—En caso de que algunas de las organizaciones citadas en las Bases Primera y Segunda, no efectúe el nombramiento que le corresponde, las designaciones serán hechas por el Gobernador del Estado, entre personas que sean miembros de la organización de que se trate.

SEXTA.—El Gobernador del Estado calificará la designación de cada uno de los representantes, propietarios y suplentes, que hagan las organizaciones nacionales de trabajadores y las de patronos.

Para el supuesto de que alguna de las personas designadas no reúna los requisitos que establece la Base Tercera, tal circunstancia se hará del conocimiento de la organización respectiva, para que efectúe una nueva designación dentro de los tres días hábiles que sigan a la notificación correspondiente. De no hacerse tal sustitución, se estará a lo dispuesto por la Base anterior.

SEPTIMA.—Las designaciones de que se trata abarcarán el período comprendido del 1o. de junio de 1978 al 31 de mayo de 1981, sin perjuicio de las sustituciones que las organizaciones citadas en las Bases Primera y Segunda estimen oportuno proponer.

OCTAVA.—El Consejo Consultivo de Capacitación y Adiestramiento en el Estado será renovado cada tres años y los nombramientos de representantes ante él, serán susceptibles de ratificación.

Un mes antes de la fecha en que pueda renovarse el Consejo Consultivo, el Gobernador del Estado o la Secretaría del Trabajo y Previsión Social solicitará a las organizaciones de trabajadores y de patrones citados en las Bases Primera y Segunda que designen a sus representantes propietarios y suplentes para el siguiente período de tres años.

Si alguna de las organizaciones nacionales de trabajadores o de patrones con derecho a designar representantes ante el Consejo Consultivo Nacional, no lo hiciera dentro de los ocho días hábiles que sigan a la fecha en la que haya recibido la solicitud respectiva, se entenderán prorrogados los nombramientos inmediatamente anteriores.

NOVENA.—El Gobernador del Estado comunicará al representante propietario de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los nombres y domicilios de los representantes propietarios y suplentes a efecto de que, en su calidad de Secretario del Consejo Consultivo, esté en aptitud de convocarlos oportunamente a las sesiones que se deban celebrar.

DECIMA.—La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Gobernador del Estado podrá expedir conjuntamente nuevas Bases cuando a su juicio haya variado las circunstancias que se tomaron en cuenta para establecer las presentes.

#### BASES TRANSITORIAS

UNICA.—El Consejo Consultivo de Capacitación y Adiestramiento en el Estado se instalará conforme a la citación que oportunamente se haga a las personas que deban integrarlo.

Toluca, Méx., a 11 de mayo de 1978.

EL SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL,

Lic. Pedro Ojeda Paullada.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO,

Dr. Jorge Jiménez Cantú.

## AVISOS ADMINISTRATIVOS Y GENERALES

### DIRECCION GENERAL DE HACIENDA

#### SECCION PROCURADURIA FISCAL

NUMERO DE OFICIO: 208-DGH-2-2797/77.

ASUNTO: Se notifica Liquidación y Mandamiento de Ejecución.

Toluca, Méx., a 6 de octubre de 1977.

C. REPRESENTANTE LEGAL  
Y/O PROPIETARIO DEL FRACCIONAMIENTO.  
"EL VIVERO XALOSTOC"

Con fundamento en el artículo 82 Fracción II del Código Fiscal del Estado, se le notifica lo siguiente:

#### CONSIDERANDO

1.—Que en visita practicada por el personal de la Dirección General de Hacienda del Gobierno del Estado de México, el día 10 de marzo de 1977, en el inmueble conocido como Colonia El Vivero Xalostoc que tiene las siguientes medidas y colindancias: al Norte en aproximadamente 950 mts. con calle del Chopo y la Colonia Rústica Xalostoc; al Sur en aproximadamente 965 mts. con la Zona Industrial Xalostoc, al Oriente en aproximadamente 275 mts. con calle Encinos y la Colonia Ampl. el Vivero y al Poniente en aproximadamente 300 mts. con la Carretera Naucalpan-Pachuca, con una superficie aproximada de 274,946 M<sup>2</sup>; se detectó que dicho inmueble se encuentra totalmente fraccionado formándose aproximadamente dieciocho manzanas con tres fracciones de manzanas interceptadas por seis calles de Norte a Sur con dos privadas y cinco calles de Oriente a Poniente.

2.—Que según informes de la Dirección del Registro Público de la Propiedad contenidas en el oficio sin número y fecha, el fraccionamiento denominado El Vivero Xalostoc, no aparece inscrito como tal en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de su jurisdicción.

3.—Que el C. Representante Legal Y/O propietario de la Unidad Habitacional El Vivero Xalostoc, al dividir en lotes formando calles Y/O servidumbres de paso, el inmueble en cuestión coincidió con la situación que el artículo 30 Bis de la Ley de Hacienda del Estado considera como hecho generador del Impuesto sobre Fraccionamientos, consecuentemente tal persona física o moral está obligada al pago del mencionado gravámen a partir del 15 de julio de 1972, conforme a la tarifa que corresponde al tipo de fraccionamiento habitacional popular urbano caso "A".

4.—Que en términos del artículo 3o. del Código Fiscal del Estado las obligaciones fiscales derivadas de la Ley de Ingresos o de otras Leyes se originarán cuando se realicen las situaciones que coinciden con las que las Leyes señalen, aún cuando aquellas constituyan infracciones a disposiciones legales.

5.—Que en virtud de que el Representante Legal Y/O propietario de la Unidad Habitacional El Vivero Xalostoc no proporcionó dentro de los plazos señalados respectivos a la Dirección General de Hacienda, el presupuesto aprobado de las obras de urbanización, ésta Dependencia con apoyo en lo preceptuado por los ar-

títulos 15, 16, 88 y relativos del Código Fiscal del Estado fija como base de liquidación de los derechos de supervisión de obras a razón de \$6.00 (SEIS PESOS 00/100 M.N.), por metro de vialidad, que comprenden 82,484 metros cuadrados.

6.—Que atento a que la multicitada persona moral Y/O persona física fraccionó el inmueble en mérito sin haber cumplido con sus obligaciones fiscales tomando en cuenta el monto de los Impuestos y derechos omitidos la capacidad económica del causante, y su capacidad intelectual para conocer las consecuencias del incumplimiento a sus obligaciones fiscales, sin perjuicio de que éstas omisiones se pongan en conocimiento de las autoridades competentes, es procedente se requiera a la persona moral Y/O persona física propietaria de la Unidad Habitacional denominada El Vivero Xalostoc, el pago, además de los Impuestos y Derechos, recargos, a partir de julio de 1972, sanciones equivalentes a tres tantos de los créditos omitidos y los honorarios de notificación correspondientes.

En esa virtud, se formula la siguiente:

**LIQUIDACION**

a).—Impuesto sobre Fraccionamientos con base en el artículo 307 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de México.	\$ 3'849,244.00
b).—Derechos de supervisión de obras con base en el artículo 335 Fracción X de la Ley General de Hacienda del Estado de México.	\$ 494,904.00
c).—Derechos de conexión al sistema de agua con base en el artículo 335 Fracción XI de la Ley General de Hacienda del Estado de México.	\$ 1'787,149.00
d).—Derechos de conexión al sistema de alcantarillado con base en el artículo 335 Fracción XII de la Ley General de Hacienda del Estado de México.	\$ 1'924,622.00
e).—Impuesto para el Fomento de la Educación Pública en el Estado, con base en los artículos 301 al 304 de la Ley General de Hacienda del Estado de México.	\$ 1'208,387.85
f).—Recargos por el pago extemporáneo en los términos del artículo 2o. de las Leyes de Ingresos del Estado de México por los años de 1972 a 1975.	\$ 3'427,793.53
g).—Recargos por pago extemporáneo en los términos del artículo tercero de la Ley de Ingresos del Estado de México para los años de 1976 y 1977.	\$ 5'836,513.32
h).—Sanción con fundamento en lo dispuesto por el artículo 213 Fracción XXV en relación con el artículo 217 Fracción IX en vigor hasta el 22 de enero de 1977 y Fracción VIII del citado precepto vigente a partir del 23 de enero del mismo año, del Código Fiscal del Estado de México.	\$ 27'792,920.55
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 46'321,534.25</b>

En esa virtud, con fundamento en los artículos 93 al 96 y relativos del Código Fiscal del Estado de México, se nombra al C. LIC SARA CRUZ OLVERA para que notifique la citada liquidación al Representante Legal

Y/O propietario del fraccionamiento El Vivero Xalostoc, y se le requiera para que efectúe el pago de la cantidad de \$46'321,534.25 (CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO 25/100 M.N.), en la Caja de la Dirección General de Hacienda del Estado dentro de los diez días siguientes al del requerimiento, apercibido que de no hacerlo en el plazo citado se le embargarán y en su caso se rematarán bienes suficientes de su propiedad que basten a cubrir el adeudo fiscal más accesorios legales en términos de la Ley de la Materia.

**A T E N T A M E N T E**

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

EL DIRECTOR GENERAL DE HACIENDA.

LIC. ROMAN FERRAT SOLA.—Rúbrica.

1683.—27 y 30 mayo.

**"ACTA DE REQUERIMIENTO"**

En Ecatepec de Morelos, Méx., del día 16 del mes de mayo de mil novecientos setenta y ocho la suscrita LIC. SARA CRUZ OLVERA, nombrada Notificadora Ejecutora por el C. Director General de Hacienda, en el mandamiento de ejecución arriba citado, y en cumplimiento a lo estipulado en los citatorios de fecha 18 y 22 de abril de los corrientes ubicados en la Gaceta de Gobierno del Estado y periódico "EL RUMBO" hecho el Representante Legal y/o propietario sujeto directo del crédito fiscal contenida en la liquidación que antecede se le requiere del pago de la cantidad de \$46'321,534.25 (CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 25/100 M.N.) por concepto de impuestos, derechos de fraccionamiento y demás accesorios legales, dentro de los DIEZ DIAS a partir del día siguiente a la presente publicación conforme a los Artículos 95, 96, 97 y 98 y demás relativos del Código Fiscal vigente en el Estado de México apercibido de que, no enterar dicho pago en el plazo señalado, le serán embargados bienes suficientes de su propiedad que basten a cubrir el crédito fiscal.

NOTIFICADORA EJECUTORA.

LIC. SARA CRUZ OLVERA.—Rúbrica.

1684.—27 y 30 mayo.

**DIRECCION GENERAL DE HACIENDA**

SECCION PROCURADURIA FISCAL

NUMERO DE OFICIO: 208-DGH-2-404/78

Toluca, Méx., a 28 de febrero de 1978

ASUNTO: Se notifica Liquidación y Mandamiento de Ejecución.

C. REPRESENTANTE LEGAL

Y/O PROPIETARIO DEL FRACCIONAMIENTO.

AMPLIACION SAN MIGUEL XALOSTOC.

Con fundamento en el artículo 82 fracción II del Código Fiscal del Estado, se le notifica lo siguiente:

**C O N S I D E R A N D O**

I.—Que en visita practicada por el personal de la Dirección General de Hacienda del Gobierno del Estado de México, el día 8 de marzo de 1977, en el inmueble conocido como "Ampliación San Miguel Xalostoc", que tiene las siguientes medidas y colindancias: al Norte en

(Pasa a la siguiente Pág.)

aproximadamente 355 mts. con calle Agustín Melgar y Colonia San José Xalostoc, al Sur en aproximadamente 270 mts. con derechos de vía de Ferrocarril; al Oriente en aproximadamente 265 mts. con derechos de vía del Gran Canal y al poniente en aproximadamente 125 mts. y 300 mts. con línea irregular con derechos de vía del Ferrocarril, con una superficie aproximada de 96,600.14 M2; se detectó que dicho inmueble se encuentra totalmente fraccionado formándose aproximadamente treinta y un manzanas interceptadas por seis calles de Norte a Sur y siete calles de Oriente a Poniente.

2.—Que según antecedentes que obran en los archivos de la Receptoría de Rentas del Estado en Xalostoc, México consistentes en las copias simples de los contratos privados de venta, la persona física o moral propietaria del fraccionamiento "Ampliación San Miguel Xalostoc" efectuó operaciones de venta con respecto a los lotes del citado inmueble antes del 14 de abril de 1975, y como consecuencia originando con anterioridad a esa fecha el fraccionamiento de que se trata, situación que además se constata con los planos correspondientes a los años de 1973, 1974 y 1975 de la Empresa Editora Guía Roji, S.A. los que consignan el señalamiento de calles y la delimitación de manzanas.

3.—Que según informes proporcionados por la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado, mediante oficio número 206/CF/675/77 de 26 de julio de 1977 la persona física o moral propietaria del fraccionamiento denominado "Ampliación San Miguel Xalostoc" obtuvo de la Delegación de Comunicaciones y Obras Públicas en Ecatepec de Morelos, Méx., en oficio número 206/CF/560/75, de 14 de abril de 1975 permiso únicamente como subdivisión para fraccionar el inmueble tantas veces mencionado, fecha posterior a las operaciones de venta de los lotes realizadas por su propietario, sin que a la fecha cuente con el acuerdo de autorización del Ejecutivo del Estado para llevar a cabo el fraccionamiento del citado inmueble.

4.—Que el oficio número 206/CF/560/75, de 14 de abril de 1975 de la Delegación de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado en Ecatepec, Méx., no es el acuerdo otorgado por el Ejecutivo del Estado para autorizar al propietario del inmueble de que se trata a realizar el tantas veces mencionado fraccionamiento; a mayor abundamiento en el supuesto no concedido de que el permiso de subdivisión a que se hace mérito reuniera los requisitos de un acuerdo de autorización para fraccionar dicho inmueble y expedido por el Ejecutivo del Estado, el titular del mismo no ha cumplido con las obligaciones a que quedó condicionado el citado permiso de subdivisión por lo que no ha surtido los efectos legales correspondientes.

5.—Que el C. Representante Legal Y/O propietario de la Unidad Habitacional Ampliación San Miguel Xalostoc, al dividir en lotes formando calles Y/O servidumbres de paso, el inmueble en cuestión coincidió con la situación que el artículo 307 Bis de la Ley de Hacienda del Estado considera como hecho generador del Impuesto sobre Fraccionamiento, consecuentemente tal persona física o moral está obligada al pago del mencionado gravámen conforme a la tarifa que corresponde al tipo de Fraccionamiento Habitacional Popular Urbano caso "A".

6.—Que en términos del artículo 3o. del Código Fiscal del Estado las obligaciones fiscales derivadas de la Ley de Ingresos o de otras Leyes se originarán cuando se realicen las situaciones que coinciden con las que las Leyes señalen, aún cuando aquellas constituyan infracciones a disposiciones legales.

7.—Que en virtud de que el Representante Legal Y/O propietario de la Unidad Habitacional Ampliación San Miguel Xalostoc no proporcionó dentro de los plazos señalados respectivos a la Dirección General de Hacienda, el presupuesto aprobado de las obras de urbanización, esta Dependencia con apoyo en lo preceptuado por los artículos 15, 16, 88 y relativos del Código Fiscal del Estado fija como base de liquidación de los derechos de supervisión de obras a razón de \$6.00 (SEIS PESOS 00/100 M.N.), por metro cuadrado de vialidad, que comprenden 28,980.04 M2.

8.—Que atento a que la multicitada persona moral Y/O persona física fraccionó el inmueble en mérito sin haber cumplido con sus obligaciones fiscales tomando en cuenta el monto de los Impuestos y derechos omitidos la capacidad económica del causante, y su capacidad intelectual para conocer las consecuencias del incumplimiento a sus obligaciones fiscales, sin perjuicio de que éstas omisiones se pongan en conocimiento de las autoridades competentes, es procedente se requiera a la persona moral Y/O persona física propietaria de la Unidad Habitacional denominada Ampliación San Miguel Xalostoc, el pago, además de los Impuestos y Derechos, los recargos y las sanciones equivalentes a tres tantos de los créditos omitidos y los honorarios de notificación correspondientes.

En esa virtud, se formula la siguiente:

### LIQUIDACION

a).—Impuesto sobre Fraccionamiento con base en el artículo 307 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de México.	\$ 1'352,400.00
b).—Derechos de supervisión de obras con base en el artículo 335 fracción X de la Ley de Hacienda del Estado de México.	173,880.00
c).—Derechos de conexión al sistema de agua con base en el artículo 335 fracción XI de la Ley de Hacienda del Estado de México.	627,900.00
d).—Derechos de conexión al sistema de alcantarillado con base en el artículo 335 Fracción XII de la Ley de Hacienda del Estado de México.	676,200.00
e).—Impuesto para el Fomento de la Educación Pública en el Estado, con base en los artículos 301 al 304 de la Ley de Hacienda del Estado de México.	424,557.00
f).—Recargos por el pago extemporáneo en los términos del artículo 2o. de las Leyes de Ingresos del Estado de México por los años de 1973 a 1975.	911,382.00
g).—Recargos por pago extemporáneo en los términos del artículo tercero de la Ley de Ingresos del Estado de México para los años de 1976, 1977 y artículo segundo de la Ley de Ingresos de 1978.	2'343,555.00

h).—Sancción con fundamento en lo dispuesto por el artículo 213 fracción XXV en relación con el artículo 217 Fracción IX en vigor hasta el 22 de enero de 1977 y Fracción VIII del citado precepto vigente a partir del 23 de enero del mismo año, del Código Fiscal del Estado de México.

9'764,811.00

TOTAL: \$ 16'274,685.00

En esa virtud, con fundamento en los artículos 93 al 96 y relativos del Código Fiscal del Estado de México, se nombra al C. LIC. SARA CRUZ OLVERA Y/O LIC. FELIPE ROMERO ESTRADA para que notifique la citada liquidación al Representante Legal Y/O propietario del Fraccionamiento Ampliación San Miguel Xalostoc y se le requiera para que efectúe el pago de la cantidad de \$ 16'274,685.00 (DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), en la Caja de la Dirección General de Hacienda del Estado dentro de los diez días siguientes al del requerimiento, apercibido que de no hacerlo en el plazo citado se le embargarán y en su caso se rematarán bienes suficientes de su propiedad que basten a cubrir el adeudo fiscal más accesorios legales en términos de la Ley de la Materia.

**A T E N T A M E N T E**

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

EL DIRECTOR GENERAL DE HACIENDA.

LIC. ROMAN FERRAT SOLA.—Rúbrica.

1685.—27 y 30 mayo.

**"ACTA DE REQUERIMIENTO"**

En Teatepec de Morelos, México del día 18 del mes de mayo de mil novecientos setenta y ocho, el Suscrito Lic. FELIPE ROMERO ESTRADA, nombrado Notificador Ejecutor por el C. Director General de Hacienda en el mandamiento de ejecución arriba citado, y en cumplimiento a lo estipulado en los citatorios de fecha 18 y 22 de Abril de las corrientes ubicados en la Gaceta de Gobierno del Estado y periódico "EL RUMBO", hecho al Representante Legal y/o propietario sujeto directo del Crédito Fiscal contenida en la liquidación que antecede se le requiere del pago de la cantidad de \$16'274,685.00 (DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), por concepto de Impuestos y Derechos de Fraccionamiento y demás accesorios legales, dentro de los DIEZ DIAS a partir del día siguiente a la presente publicación conforme a los Artículos 95, 96, 97, 98 y demás relativos del Código Fiscal vigente en el Estado de México apercibido de que, no enterar dicho pago en el plazo señalado, le serán embargados bienes suficientes de su propiedad que basten a cubrir el crédito Fiscal.

NOTIFICADOR EJECUTOR.

LIC. FELIPE ROMERO ESTRADA.—Rúbrica.

1686.—27 y 30 mayo.

**DIRECCION GENERAL DE HACIENDA**

SECCION PROCURADURIA FISCAL

NUMERO DE OFICIO: 208-DGH-2-2798/77.

ASUNTO: Se notifica Liquidación y Mandamiento de Ejecución.

Toluca, Méx., a 6 de octubre de 1977.

C. REPRESENTANTE LEGAL

Y/O PROPIETARIO DEL FRACCIONAMIENTO.

LIBERACION ECONOMICA NACIONAL

BENITO JUAREZ

Con fundamento en el artículo 82 fracción II del Código Fiscal del Estado, se le notifica lo siguiente:

**C O N S I D E R A N D O**

1.—Que en visita practicada por el personal de la Dirección General de Hacienda del Gobierno del Estado de México, el día 8 de marzo de 1977, en el inmueble conocido como Colonia Liberación Económica Nacional Benito Juárez que tiene las siguientes medidas y colindancias: al Norte en aproximadamente 950 mts. con la Colonia San Miguel Xalostoc; al Sur en aproximadamente 300 y 550 mts. con derechos de vía del Ferrocarril; al Oriente en aproximadamente 125 mts. con derechos de vía del Ferrocarril y al Poniente en aproximadamente 50 mts. con antigua Carretera a Pachuca, con una superficie aproximada de 72.000 M2; se detectó que dicho inmueble se encuentra totalmente fraccionado formándose aproximadamente dos manzanas con dos incompletas interceptadas por dos calles de Norte a Sur y dos calles de Oriente a Poniente.

2.—Que según informes proporcionados por la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado, mediante oficio número 206/CF/675/77 de 26 de julio de 1977, la persona física o moral, propietaria del Fraccionamiento denominado LIBERACION ECONOMICA NACIONAL BENITO JUAREZ, no cuenta con la autorización del Gobierno del Estado para fraccionar el inmueble de que se trata.

3.—Que según informes de la Dirección del Registro Público de la Propiedad contenidas en el oficio sin número y fecha, el Fraccionamiento denominado LIBERACION ECONOMICA NACIONAL BENITO JUAREZ, no aparece inscrito como tal en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de su jurisdicción.

4.—Que el C. Representante Legal Y/O propietario de la Unidad Habitacional Liberación Económica Nacional Benito Juárez, al dividir en lotes formando calles Y/O servidumbres de paso, el inmueble en cuestión coincidió con la situación que el artículo 307 Bis de la Ley de Hacienda del Estado considera como hecho generador del Impuesto sobre Fraccionamientos, consecuentemente tal persona física o moral está obligada al pago del mencionado gravamen a partir del 15 de julio de 1972, conforme a la tarifa que corresponde al tipo de Fraccionamiento Habitacional Popular Urbano caso "A".

(pasa a la siguiente página).

5.—Que en términos del artículo 3o. del Código Fiscal del Estado las obligaciones fiscales derivadas de la Ley de Ingresos o de otras Leyes se originarán cuando se realicen las situaciones que coincidan con las que las Leyes señalen, aún cuando aquellas constituyan infracciones a disposiciones legales.

6.—Que en virtud de que el Representante Legal Y/O propietario de la Unidad Habitacional Liberación Económica Nacional Benito Juárez no proporcionó dentro de los plazos señalados respectivos a la Dirección General de Hacienda, el presupuesto aprobado de las obras de urbanización, esta Dependencia con apoyo en lo preceptuado por los artículos 15, 16, 88 y relativos del Código Fiscal del Estado fija como base de liquidación de los derechos de supervisión de obras a razón de: \$ 6.00 (SEIS PESOS 00/100 M.N.), por metro de vialidad que comprenden 21,600 metros cuadrados.

7.—Que atento a que la multitudada persona moral Y/O persona física fraccionó el inmueble en mérito sin haber cumplido con sus obligaciones fiscales tomando en cuenta el monto de los Impuestos y derechos omitidos la capacidad económica del causante, y su capacidad intelectual para conocer las consecuencias del incumplimiento a sus obligaciones fiscales, sin perjuicio de que éstas omisiones se pongan en conocimiento de las autoridades competentes, es procedente se requiera a la persona moral Y/O persona física propietaria de la Unidad Habitacional denominada Liberación Económica Nacional Benito Juárez, el pago, además de los Impuestos y Derechos, recargos, a partir de julio de 1972, sanciones equivalentes a tres tantos de los créditos omitidos y los honorarios de notificación correspondientes.

En esa virtud, se formula la siguiente:

**L I Q U I D A C I O N**

- a).—Impuesto sobre Fraccionamientos con base en el artículo 307 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de México. \$ 1'008,000.00
- b).—Derechos de supervisión de obras con base en el artículo 335 Fracción X de la Ley General de Hacienda del Estado de México. \$ 129,600.00
- c).—Derechos de conexión al sistema de alcantarillado con base en el artículo 335 Fracción XII de la Ley General de Hacienda del Estado de México. \$ 504,000.00
- d).—Derechos de conexión al sistema de agua con base en el artículo 335 Fracción XI de la Ley General de Hacienda del Estado de México. \$ 468,000.00
- e).—Impuesto para el Fomento de la Educación Pública en el Estado, con base en los artículos 301 al 304 de la Ley General de Hacienda del Estado de México. \$ 316,440.00
- f).—Recargos por el pago extemporáneo en los términos del artículo 2o. de las Leyes de Ingresos del Estado de México por los años de 1972 a 1975. \$ 897,634.80
- g).—Recargos por pago extemporáneo en los términos del artículo tercero de la Ley de Ingresos del Estado de México para los años de 1976 y 1977. \$ 1'528,405.20

h).—Sanción con fundamento en lo dispuesto por el artículo 213 Fracción XXV en relación con el artículo 217 Fracción IX en vigor hasta el 22 de enero de 1977 y Fracción VIII del citado precepto vigente a partir del 23 de enero del mismo año, del Código Fiscal del Estado de México.

\$ 7'278,120.00

**TOTAL: \$ 12'130,200.00**

En esa virtud, con fundamento en los artículos 93 al 96 y relativos del Código Fiscal del Estado de México, se nombra al C. LIC. SARA CRUZ OLVERA para que notifique la citada liquidación al Representante Legal Y/O propietario del fraccionamiento Liberación Económica Nacional Benito Juárez y se le requiera para que efectúe el pago de la cantidad de \$ 12'130,200.00 (DOCE MILLONES CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), en la Caja de la Dirección General de Hacienda del Estado dentro de los diez días siguientes al del requerimiento, apercibido que de no hacerlo en el plazo citado se le embargarán y en su caso se rematarán bienes suficientes de su propiedad que basten a cubrir el adeudo fiscal más accesorios legales en términos de la Ley de la Materia.

**A T E N T A M E N T E**

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.**

**EL DIRECTOR GENERAL DE HACIENDA.**

**LIC. ROMAN FERRAT SOLA.—Rúbrica.**

1687.—27 y 30 mayo.

**"ACTA DE REQUERIMIENTO"**

En Ecatepec de Morelos, México del día 16 de Mes de Mayo de mil novecientos setenta y ocho, La Suscrita Lic. SARA CRUZ OLVERA, nombrada Notificadora Ejecutora por el C. Director General de Hacienda en el mandamiento de Ejecución arriba citado, y en cumplimiento a lo estipulado en los citatorios de fecha 18 y 22 de abril de los corrientes publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado y periódico "EL BUMBO" hecho al Representante Legal y/o propietario, sujeto directo del crédito Fiscal contenida en la liquidación que antecede se lo requiere del pago de la cantidad de \$12'130,200.00 (DOCE MILLONES CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de Impuestos y Derechos de Fraccionamiento y demás accesorios legales, dentro de los DIEZ DIAS, a partir del día siguiente a la presente publicación conforme a los Artículos 95, 96, 97 y 98 y demás relativos del Código Fiscal vigente en el Estado de México, apercibido que de no enterar dicho pago en el plazo señalado, le serán embargados bienes suficientes de su propiedad que basten a cubrir el crédito Fiscal.

NOTIFICADOR EJECUTOR

**LIC. SARA CRUZ OLVERA.—Rúbrica.**

1688.—27 y 30 mayo.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA

SECCION PROCURADURIA FISCAL

NUMERO DE OFICIO: 208-DGH-2-2801-77.

ASUNTO: Se Notifica Liquidación y Mandamiento de Ejecución.

Toluca, Méx., a 7 de octubre de 1977.

C. REPRESENTANTE LEGAL

Y/O PROPIETARIO DEL FRACCIONAMIENTO.

SAN MIGUEL XALOSTOC.

Con fundamento en el artículo 82 Fracción II del Código Fiscal del Estado, se le notifica lo siguiente:

CONSIDERANDO

1.—Que en visita practicada por el personal de la Dirección General de Hacienda del Gobierno del Estado de México, el día 10 de marzo de 1977, en el inmueble conocido como Colonia San Miguel Xalostoc que se localiza en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Méx., que tiene las siguientes medidas y colindancias: al Norte en aproximadamente 701 mts. con la Zona Industrial Xalostoc y 325 mts. con Calle Goleta y Colonia Amolación San José Xalostoc; al Sur en aproximadamente 950 mts. con la Colonia Liberación Económica Nacional Benito Juárez; al Oriente en aproximadamente 135 mts. con derechos de la vía del Ferrocarril y al Poniente en aproximadamente 100 mts. con carretera a Pachuca, con una superficie aproximada de 130,000 M2; se detectó que dicho inmueble se encuentra totalmente fraccionado formándose aproximadamente once manzanas más dos fracciones de manzana interceptadas por siete calles de Norte a Sur y tres calles de Oriente a Poniente.

2.—Que según informes proporcionados por la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado, mediante oficio número 206/CF/675/77 de 26 de julio de 1977, la persona física o moral propietaria del fraccionamiento denominado Colonia San Miguel Xalostoc, no cuenta como la autorización del Gobierno del Estado para fraccionar el inmueble de que se trata.

3.—Que según informes de la Dirección del Registro Público de la Propiedad contenidas en el oficio sin número y fecha, el fraccionamiento denominado San Miguel Xalostoc no aparece inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial a su Jurisdicción.

4.—Que el C. Representante Legal Y/O propietario de la Unidad Habitacional San Miguel Xalostoc, al dividir en lotes formando calles Y/O servidumbres de paso, el inmueble en cuestión coincidió con la situación que el artículo 307 Bis de la Ley de Hacienda del Estado considera como hecho generador del Impuesto sobre Fraccionamiento, consecuentemente tal persona física o moral está obligada al pago del mencionado gravámen a partir del 15 de julio de 1972, conforme a la tarifa que corresponda al tipo de fraccionamientos habitacional popular urbano caso "A".

5.—Que en términos del artículo 3o. del Código Fiscal del Estado las obligaciones fiscales derivadas de la Ley de Ingresos o de otras Leyes se originarán cuando se realicen las situaciones que coincidan con las que las Leyes señalen, aún cuando aquellas constituyan infracciones a disposiciones legales.

6.—Que en virtud de que el Representante Legal Y/O propietario de la Unidad Habitacional Colonia San Miguel Xalostoc no proporcionó dentro de los plazos señalados respectivos a la Dirección General de Hacienda, el presupuesto aprobado de las obras de urbanización, esta Dependencia con apoyo en lo preceptuado por los artículos 15, 16, 88 y relativos del Código Fiscal del Estado fija como base de liquidación de los derechos de supervisión de obras a razón de \$6.00 (SEIS PESOS 00/100 M.N.), por metro cuadrado de vialidad, que comprenden 39,000 metros cuadrados.

7.—Que atento a que la multicitada persona moral Y/O persona física fraccionó el inmueble en mérito sin haber cumplido con sus obligaciones fiscales tomando en cuenta el monto de los Impuestos y derechos omitidos la capacidad económica del causante, y su capacidad intelectual para conocer las consecuencias del incumplimiento a sus obligaciones fiscales, sin perjuicio de que éstas omisiones se pongan en conocimiento de las autoridades, es procedente se requiera a la persona moral Y/O persona física propietaria de la Unidad Habitacional denominada Colonia San Miguel Xalostoc, el pago, además de los Impuestos y Derechos, recargos, a partir de Julio de 1972, sanciones equivalentes a tres tantos de los créditos omitidos y los honorarios de notificación correspondiente.

En esa virtud, se formula la siguiente:

LIQUIDACION

- a).—Impuestos sobre Fraccionamientos con base en el artículo 307 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de México. \$ 1'820,000.00
- b).—Derechos de supervisión de obras con base en el artículo 335 Fracción X de la Ley General de Hacienda del Estado de México. \$ 234,000.00
- c).—Derecho de conexión al sistema de agua con base en el artículo 335 Fracción XI de la Ley General de Hacienda del Estado de México. \$ 845,000.00
- d).—Derechos de conexión al sistema de alcantarillado con base en el artículo 335 Fracción XII de la Ley General de Hacienda del Estado de México. \$ 910,000.00
- e).—Impuesto para el Fomento de la Educación Pública en el Estado, con base en los artículos 301 al 304 de la Ley General de Hacienda del Estado de México. \$ 571,350.00

- f).—Recargos por el pago extemporáneo en los términos del artículo 2o. de las Leyes de Ingresos del Estado de México por los años de 1972 a 1975. \$ 1'620,729.50
  - g).—Recargos por pago extemporáneo en los términos del artículo Tercero de la Ley de Ingresos del Estado de México para los años de 1976 y 1977. \$ 2'759,620.50
  - h).—Sanción con fundamento en lo dispuesto por el artículo 213 Fracción XXV en relación con el artículo 217 Fracción IX en vigor hasta el 22 de enero de 1977 y Fracción VIII del citado precepto vigente a partir del 23 de enero del mismo año del Código Fiscal del Estado de México. \$ 13'141,050.00
- TOTAL: \$ 21'901,750.00**

En esa virtud, con fundamento en los artículos 93 al 96 y relativos del Código Fiscal del Estado de México, se nombra al C. LIC. SARA CRUZ OLVERA, para que notifique la citada liquidación al Representante Legal Y/O propietario del fraccionamiento San Miguel Xalostoc y se le requiera para que efectúe el pago de la cantidad de \$21'901,750.00 (VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), en la Caja de la Dirección General de Hacienda del Estado dentro de los diez días siguientes al del requerimiento, apercibido que de no hacerlo en el plazo citado se le embargarán y en su caso se rematarán bienes suficientes de su propiedad que basten a cubrir el adeudo fiscal más accesorios legales en términos de la Ley de la Materia.

**A T E N T A M E N T E**

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.**  
**EL DIRECTOR GENERAL DE HACIENDA.**  
**LIC. ROMAN FERRAT SOLA.—Rúbrica.**

1689.—27 y 30 mayo.

**"ACTA DE REQUERIMIENTO"**

En Ecatepec de Morelos, México del día 16 del mes de Mayo de mil novecientos setenta y ocho, La Suscrita Lic. SARA CRUZ OLVERA, nombrada Notificadora Ejecutora por el C. Director General de Hacienda en el mandamiento de Ejecución arriba citado, y en cumplimiento a lo estipulado en los citatorios de fecha 18 y 22 de abril de los corrientes publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado y periódico "EL RUMBO", hecho al Representante Legal y/o propietario, sujeto directo del Crédito Fiscal contenida en la liquidación que antecede se le requiere del pago de la cantidad \$21'901,750.00 (VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), por concepto de Impuestos y Derechos de Fraccionamiento y demás accesorios legales, dentro de los DIEZ DIAS a partir del día siguiente a la presente publicación conforme a los Artículos 95, 96, 97 y 98 y demás relativos del Código Fiscal Vigente en el Estado de México apercibido de que no enterar dicho pago en el Plazo señalado, le serán embargados bienes suficientes de su propiedad que basten a cubrir el Crédito Fiscal.

NOTIFICADORA EJECUTORA.

LIC. SARA CRUZ OLVERA.—Rúbrica.

1690 —27 y 30 mayo.

**DELEGACION EJECUTIVA HACENDARIA**

DE CD. NEZAHUALCOYOTL

CITATORIO

C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA FISICA O MORAL Y/O PROPIETARIO DEL

En los términos de los Artículos 82 Fracción II, 101 Fracción I, FRACCIONAMIENTO "COLONIA SAN MATEITO"

35-BIS y demás relativos del Código Fiscal vigente en el Estado de México, se cita a Usted para que espere al Suscrito, al tercer día hábil al en que se publique el presente, en la Calle de Puebla esquina con Avenida Juárez, en la Colonia San Mateito de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, a las Diez horas, a fin de que se lleve a efecto la diligencia de Embargo de Bienes, por adeudo que ya se le notificó en su oportunidad y que tiene pendiente de cubrir, apercibido que de no estar presente, la diligencia se llevará a cabo, surtiendo dicho acto plenos efectos jurídicos en los términos de Ley.

C. Nezahualcóyotl, Méx., Mayo 24 de 1978.

ATENTAMENTE

EL NOTIFICADOR EJECUTOR

C. ROSALINDA UBANDO CORIA.—Rúbrica.

1682.—27 mayo.

**NOTARIA PUBLICA Núm. 9**

TOLUCA, MEX.

AVISO NOTARIAL

En escritura 1687 de fecha mayo 20 de 1978, se radicó en esta Notaría a mi cargo, la Sucesión Testamentaria del señor EDUARDO PLIEGO LEBRIJA. El único heredero Legatario, señor HORACIO PLIEGO ARGUELLES hizo constar que acepta la herencia y se reconoce sus derechos hereditarios y el Albacea, Licenciado JORGE BARRERA GRAF, va a proceder a formar el Inventario de los bienes de la herencia; lo que hago saber en cumplimiento del Artículo 1023 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Atentamente.

El Notario Público Titular de la

Notaría Número Nueve de Toluca.

LIC. TEODORO SANDOVAL VALDES.—Rúbrica.

1673.—27 mayo, y 3 junio.

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

Gobernador Constitucional del Estado,

Dr. JORGE JIMENEZ CANTU.

Secretario General de Gobierno,

C. P. JUAN MONROY PEREZ.

Oficial Mayor de Gobierno,

Lic. JOSE ANTONIO MUÑOZ SAMAYOA.